Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA - BOLIVAR (REPARTO)
Cartagena de Indias
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL -ACTO DE NOMBRAMIENTO
DEMANDANTE	: NILSON RAFAEL VASQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	: JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ
ACTO DEMANDADO	: DECRETO 224 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2022
ENTE EMISOR DEL ACTO	: ALCALDIA MUNICIPAL DE ZAMBRANO-BOLIVAR

NILSON RAFAEL VASQUEZ MARTINEZ, identificado con las cédula de ciudadanía No.73.377.250, ciudadano en ejercicio, por la medio del presente escrito me permito dirigirme a usted y bajo la gravedad de juramento presentar DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL – ACTO DE NOMBRAMIENTO contra el señor **JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.375.805, quien fue nombrado como Jefe de Control Interno de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN del Municipio de Zambrano-Bolívar, lo anterior por **NO ACREDITAR LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO**, puesto que la administración y el ciudadano aquí censurado, quien es profesional ABOGADO, desconocieron los mandatos legales contenidos en el Decreto 989 de 2020, hechos que se consumaron al expedir el DECRETO No. 224 del 31 de diciembre de 2021, acto administrativo que solo fue publicado por la Alcaldía de Zambrano el día 10 de febrero de 2022, fecha en la que varios ciudadanos lo habían solicitado y el alcalde se negaba en dar cumplimiento a lo predicado en el parágrafo único del artículo 15 de la Ley 2080 de 2021 (Modificatorio del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011), igual el demandado al aceptar el cargo cometió varios delitos que no son del resorte de esta demanda, pues, él sabe que jamás ha sido empleado público o privado en los cuales haya ejercido funciones de control interno, y, tener como mínimo una experiencia profesional de tres (3) años, tal como se demostrara en los hechos de esta demanda, así:

HECHOS:

PRIMERO: El día 10 de febrero de 2022, siendo las 10:10 a.m. la Alcaldía Municipal de Zambrano-Bolívar publicó en su página web el Decreto No. 244 expedido por la Alcaldía Municipal de Zambrano, nombra como JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO BOLÌVAR, al abogado titulado JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ.

SEGUNDO: El nombramiento en comento fue un hecho que llamó la atención dado que el señor **JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ** jamás ha sido funcionario publico o empleado privado que haya desempeñado funciones de control interno, como tampoco ha ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno, tal como lo prescribe el artículo 2.2.21.8.6 (Experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno) del Decreto 989 de 2020 (Véase Decreto Recopilatorio 1083 de 2015).

TERCERO: La Alcaldía Municipal de Zambrano en concierto con el designado (CRUZATE REMIREZ) prevaricaron a lo prescrito en el decreto 989 de 2020 ("Por el cual adiciona el capítulo 8 al título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con las competencias y requisitos específicos para el empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial"), el cual es taxativo en su ARTÍCULO 2.2.21.8.5. **(Requisitos para el desempeño del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial)**, en especial cuando predica:

(…) *Para desempeñar el cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial se deberá acreditar los siguientes requisitos teniendo en cuenta las categorías de departamentos y municipios previstas en la ley, así: (...)*

Municipios de Categorías quinta y sexta

- *Título profesional*

*- Treinta y seis (36) meses de **experiencia profesional** relacionada en asuntos de control interno.*

CUARTO: Posteriormente, el mismo decreto (989 de 2020), reza:

***"ARTÍCULO 2.2.21.8.6. EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN ASUNTOS DE CONTROL INTERNO**. Se entiende por experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno la adquirida **en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares** a las del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces, dentro de las cuales están las siguientes: (…).* (SUBRAYAS Y NEGRILLAS SON PROPIAS).

QUINTO: Como es de entenderse y no necesitamos de la interpretación del canon legal, puesto que el decreto que reglamenta el nombramiento del Jefe de la Oficina de Control de los entes municipales incluyendo sus descentralizados se está remitiendo a profesionales que hayan sido **EMPLEADOS PUBLICOS O PRIVADOS** que hayan tenido funciones similares al de CONTROL INTERNO, y como bien se sabe el señor CRUZATE RAMIREZ, jamás ha sido empleado público en cargo alguno que haya tenido experiencia profesional relacionada en asuntos de CONTROL INTERNO.

SEXTO: Con el fin de entender la definición legal y constitucional de la palabra EMPLEADO remitámonos a la Constitución Política de Colombia y busquemos la definición de servidores público (en la que se incluye el EMPLEADO PUBLICO):

***Artículo 123**. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

Luego entonces, son servidores públicos, todas las personas naturales que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma

permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente.

SEPTIMO: Posteriormente la Ley 909 de 2004 en su artículo 19 define el empleo público así:

"1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) ***El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo****,* ***incluyendo los requisitos de estudio y experiencia****, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales".

De acuerdo a la anterior definición legal del concepto de EMPLEO, vemos que el señor JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, no cumple con los elementos del perfil para el cargo de CONTROL INTERNO de la E.S.E. Hospital Local San Sebastián de Zambrano-Bolívar, puesto que este señor jamás ha ocupado cargo público o privado alguno en los cuales haya desempeñado esas funciones o haya tenido funciones similares a las del cargo en referencia, puesto que el demandado siempre se ha dedicado a la asesoría profesional y algunas veces a litigar.

OCTAVO: Reiterando, el nombramiento del señor CRUZATE RAMIREZ en el cargo de Control Interno de la Empresa Social del Estado de Zambrano, el NOMINADOR incumplió los requisitos exigidos en el Decreto 989 de 2020, dado que esas funciones en detalle solo pueden ser ejercidas por una persona que haya sido nombrada en un EMPLEO PUBLICO O PRIVADO que haya cumplido funciones de control interno, y como se viene diciendo el señor CRUZATE RAMIREZ nunca ha desempeñado cargo alguno con estas funciones; en especial las referidas en artículo 2.2.21.8.6; el cual predica:

"Artículo 2.2.21.8.6. Experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno. *Se entiende por experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno la adquirida* ***en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo de jefe de oficina, asesor,***

coordinador o auditor de control interno *o quien haga sus veces, dentro de las cuales están las siguientes:*
1. Medición y evaluación permanente de la eficiencia, eficacia y economía de los controles del Sistemas de Control Interno.
2. Asesoría en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de planes e introducción de correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.
3. Actividades de auditoría o seguimiento.
4. Actividades relacionadas con el fomento de la cultura del control.
5. Evaluación del proceso de planeación, en toda su extensión;
6. Formulación, evaluación e implementación de políticas de control interno.
7. Evaluación de los procesos misionales y de apoyo, adoptados y utilizados por la entidad, con el fin de determinar su coherencia con los objetivos y resultados comunes e inherentes a la misión institucional
8. Asesoría y acompañamiento a las dependencias en la definición y establecimiento de mecanismos de control en los procesos y procedimientos, para garantizar la adecuada protección de los recursos, la eficacia y eficiencia en las actividades, la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros y el cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales.
9. Evaluación de riesgos y efectividad de controles.
10. Las funciones relacionadas con el desempeño de la gestión estratégica, administrativa y/o financiera".

NOVENO: En calidad de ciudadano oriundo de la ciudad de Zambrano, doy fe que el abogado JIMMY CRUZATE RAMIREZ, nunca, **JAMÁS** ha ejercido funciones de control interno en calidad de EMPLEADO PUBLICO o PRIVADO, pues mediante contrato de prestación de servicios no podría, puesto que la vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de los EMPLEADOS PUBLICOS. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente, **mientras que el empleado público, en su orden, labora en las actividades dispuestas por la ley y regladas en un manual de funciones; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente".**

Nuestro ordenamiento jurídico tiene como pilar el precepto que para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**

Como puede inferirse de las normas citadas, el término "empleo", que es sinónimo de "cargo", implica la asignación de un conjunto de funciones y competencias por parte de la Constitución Política, de la ley, del reglamento de otras normas jurídica, que han de ser cumplidas por una o varias personas actuales o futuras (quienes ocupen dicho cargo), con un fin determinado. De ella se colige que, indudablemente, no puede existir un cargo (al menos, público) sin funciones

DECIMO: Al leer el Decreto 224 del 31 de diciembre de 2021, se puede aseverar que el señor CRUZATE RAMIREZ en conjunto al señor Alcalde Municipal de Zambrano, transgredieron el ordenamiento jurídico, puesto que ambos conocen que el demandado no cumple con los requisitos de ley, llevando la carga mayor el burgomaestre, dado que he tenido conocimiento que varios ciudadanos le han solicitado la revocatoria directa del Decreto 224 de diciembre 31 de 2021 y al dar respuesta a las solicitudes solo se remite a la Ley 1437 de 2011, argumentando que sin el consentimiento del posesionado no puede revocar ese acto administrativo de tipo particular, todo eso, muy a pesar que los peticionarios le han indicado al burgomaestre que el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 lo faculta para revocar el decreto en censura sin consentimiento del nombrado. Es por ello, que la jurisprudencia principal (CONSEJO DE ESTADO) de esta causal, versa principalmente sobre el deber y facultad con que cuenta la administración de revocar **DIRECTAMENTE** el acto administrativo que nombró en el cargo a quien se presentó para ocupar el mismo. Es decir, que, pese a lo dispuesto normativamente de requerirse la autorización del directamente interesado, para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto, **EN CASO DE EVIDENCIARSE EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**, este requisito se suprime como presupuesto para el retiro del servicio del funcionario, a beneficio del nominador y sin perjuicio de los efectos de la expedición del mismo. Para dar veracidad a lo dicho en este ítem me permito anexar el oficio No. 31.04-0021 emitido por la Alcaldía de Zambrano-Bolívar, el cual fue dirigido a los señores RAFAEL TEHERAN y RAFAEL PALMERA, en el que el ente municipal niega de manera tajante la revocación directa del acto administrativo en censura.

DECIMO PRIMERO: Con ayuda de un amigo me dispuse a revisar el SIA OBSERVA correspondiente al Municipio de Zambrano-Bolívar, y en calidad de conocedor que el demandado

ha suscrito sendos contratos de prestación de servicios profesionales con la Alcaldía Municipal de Zambrano, pude ubicar que en las vigencias fiscales 2020 y 2021 varios contratos a nombre del señor CRUZATE RAMIREZ, y me llamó la atención que en la vigencia fiscal de 2021 la Alcaldía de Zambrano reportó al SISTEMA INTEGRAL DE AUDITORIAS el contrato No. CD-2021-11-12-001, cuyo objeto es PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA COORDINACION ADMINISTRATIVA Y JURIDICA EN APOYO A LA GESTION PUBLICA DE LA ALCALDIA DE ZAMBRANO BOLIVAR, por la suma de $7.500.000.00; y, en su INFORMACION BASICA, en especial la parte de Documentos de Legalidad Anexados, se evidencia la HOJA DE VIDA del señor JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.375.805; lo que quiere decir, QUE NO ESTOY VIOLANDO LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD ALGUNA DEL ABOGADO CRUZATE RAMIREZ, dado que fue publicada por la Alcaldía de Zambrano y rendida por el señor Alcalde Jonás Orozco el día 17 de diciembre de 2021; por lo que adjunto esa hoja de vida, para que sirva como elemento probatorio dentro de esta demanda y demostrar que el demandado **NUNCA HA SIDO EMPLEADO PÚBLICO QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE CONTROL INTERNO**.

DECIMO SEGUNDO: Se hace la anterior referencia, debido que, trece (13) días después (31 de diciembre de 2021, pues el contrato fue firmado el 12 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2021 y la hoja de vida se encuentra anexada a este en el SIA OBSERVA) el señor CRUZATE RAMIREZ es designado Jefe de la Oficina de Control Interno, y en la referida hoja de vida del mencionado señor, en la parte de EXPERIENCIA PROFESIONAL solo relaciona sus servicios como ASESOR JURIDICO, es decir, en calidad de prestación de servicios profesionales en la modalidad de CONTRATO, o como se le llama generalmente ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS, luego en la parte de TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA, afirma que tiene una experiencia de nueve (9) años en calidad de SERVIDOR PUBLICO, información que es falsa, debido que al abogado CRUZATE RAMIREZ siempre se le ha conocido como contratista, por ende, JAMAS, ha cumplido funciones de CONTROL INTERNO, las cuales deben estar detalladas en el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de cualquier entidad, o en su defecto, en norma (decreto, ley, constitución), luego entonces, al haber mentido afirmando que ha sido funcionario público INDUJO EN ERROR al nominador, puesto que la hoja de vida que pudo haber presentado

para la posesión de JEFE DE CONTROL INTERNO de la empresa social del estado, no pudo variar tan drásticamente en 13 días.

DECIMO TERCERO: Como bien se demuestra con el pantallazo que se le hizo a la página de la Alcaldía Municipal de Zambrano el decreto 224 del 31 de diciembre de 2021, emanado por la Alcaldía Municipal de Zambrano, solo se hizo oficial el día 10 de febrero de 2022, lo que quiere decir que a partir del día 11 de febrero de 2022 es cuando los administrados podemos controvertir dicho acto administrativo, tal como lo prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; pues se evidencia que el alcalde incumplió con el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD que es uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, que, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente.

DECIMO CUARTO: Revisando el SECOP, pude observar y comprobar que el cargo de JEFE DE CONTROL INTERNO de la Alcaldía y la ESE de Zambrano, iba a ser sometidos a una EVALUACION DE COMPETENCIAS por la misma Alcaldía, la cual nunca se dio, pues no fue publicada ni convocada en la página web de la Alcaldía de Zambrano, dado que en el SECOP hay un contrato suscrito con FUNDASABERES, cuyo representante legal es el señor FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA, quien es **ECONOMISTA** de profesión, el número del contrato es CD-2021-12-02-001, por suma de $8.000.000.00; pues llama la atención que la Alcaldía de Zambrano-Bolívar se da el lujo de tener OCHO (8) asesores JURIDICOS y el jefe de personal (Secretario del Interior) que también es abogado y contraten a un profesional del área de ECONOMIA.

Lo anterior quiere decir, que no hubo tal EVALUACION, porque en el Municipio hay cierto número de profesionales que si cumplen los requisitos para ser JEFE DE CONTROL INTERNO, o tal vez, quisieron favorecer al señor CRUZATE RAMIREZ, puesto que en caso de hacer la mencionada convocatoria (evaluación de competencia) este señor no llegaba ni de último, lo que quiere decir, que la discrecionalidad del señor alcalde para designar al funcionario lo conllevó a cometer un error gravísimo, mas, cuando el DECRETO 989 DE 2021 es fácil de comprender e interpretar, dada su figura taxativa. ¿Acaso hubo favorecimiento al señor Crúzate a pesar de saber

que no cumplía los requisitos? Bueno, esta pregunta la dirá la investigación que emprenda esa Casa Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejercita como medio de control la **NULIDAD ELECTORAL** – ACTO DE NOMBRAMIENTO consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

El medio de control de nulidad electoral es una acción pública especial que recae sobre un acto administrativo electoral, al ser este de naturaleza contencioso-administrativa deberá seguir un procedimiento según la naturaleza del acto, pues podrá recaer sobre actos de elección por voto popular o cuerpos electorales, a su vez de actos de nombramiento que expidan las autoridades y entidades públicas, tal y como lo expresa el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Dado que el Decreto 224 de diciembre 31 de 2021 solo fue publicado el 10 de febrero de 2022, esta demanda se encuentra dentro los términos legales para impetrarla, tal como lo prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual predica *"(…) a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección* ***y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código2.***

Lo anterior indica que esta acción caducaría el día 25 del mes de marzo de 2022.

DISPOSICIONES VIOLADAS

El acto administrativo demandado es violatorio de las disposiciones constitucionales y legales, además de las jurisprudencias que a continuación relaciono:

Artículo 2°, 6° y 209 de la C.P. y el C.P.A.C.A.

Artículos 2° , 6° y 209 de la C. P, consideramos que el servidor público al proferir el acto aquí demandado, violo flagrantemente los citados artículos, toda vez que al desconocer y no proteger los derechos y libertades de las personas, para asegurar el cumplimiento de ley y los deberes sociales del estado, en el caso en estudio es notable que la acción omisión del servidor público es no reconocer una obligación de la administración, contenida en una norma especial que no tiene que ver con la misma causa que genera el derecho, ni mucho menos con la materia de motivos de la solicitud, sin existir la armonía o correspondencia que todo acto administrativo debe guardar con el ordenamiento jurídico especial al cual pertenece, con ello además se vislumbra que el servidor autor que aquí impugnado al omitir sus responsabilidades vulnera de igual manera el artículo 6° de la misma Carta, recordemos que la función administrativa viene a ser toda actividad estatal encaminada a ejecutar la ley y los cometidos del estado, satisfaciendo de manera inmediata las necesidades públicas o individuales, sea mediante actuaciones meramente jurídicas o a través de actividades prácticas o concretas por estas razones entre otras se violan los postulados del artículo 209 de la C. P.

De igual forma el acto administrativo en censura viola normas de carácter legal como son:

1. **El artículo 4º de la Ley 190 de 1995, que dice** "El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones".

2. **El artículo 5º de la Ley 190 de 1995, que predica "**En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción"

3. **El artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.** ***Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.*** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. **Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.**

4. **El artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015. Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

   1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
   2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas. (…)

5. **El literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004**: Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

6. **El artículo 2.2.21.8.6. del Decreto 989 de 2020. Experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno**. Se entiende por experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno la adquirida **en el ejercicio de <u>empleos</u> que tengan funciones similares a las del cargo de jefe de oficina**, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces, dentro de las cuales están las siguientes:
   1. Medición y evaluación permanente de la eficiencia, eficacia y economía de los controles del Sistemas de Control Interno.
   2. Asesoría en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de planes e introducción de correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.
   3. Actividades de auditoría o seguimiento.
   4. Actividades relacionadas con el fomento de la cultura del control.
   5. Evaluación del proceso de planeación, en toda su extensión;
   6. Formulación, evaluación e implementación de políticas de control interno.

7. Evaluación de los procesos misionales y de apoyo, adoptados y utilizados por la entidad, con el fin de determinar su coherencia con los objetivos y resultados comunes e inherentes a la misión institucional

8. Asesoría y acompañamiento a las dependencias en la definición y establecimiento de mecanismos de control en los procesos y procedimientos, para garantizar la adecuada protección de los recursos, la eficacia y eficiencia en las actividades, la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros y el cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales.

9. Evaluación de riesgos y efectividad de controles.

10. Las funciones relacionadas con el desempeño de la gestión estratégica, administrativa y/o financiera.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

EL ACTO ADMINISTRATIVO demandado está viciado de NULIDAD por FALSA MOTIVACION E ILEGALIDAD, ya que vulnera normas constitucionales y legales.

El acto demandado desconoce el contenido del artículo 2° de la carta magna el cual propende porque "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

EVOLUCION DEL CONTROL INTERNO EN COLOMBIA

Nos permitimos hacer una reseña de la evolución del CONTROL INTERNO en Colombia a partir de la Nueva Constitución Política, en este sentido está en primer lugar la norma de normas la Constitución Política de Colombia de 1991 que plantea el control interno en los numerales 209 y 269.

El articulo 209 reza "La función administrativa está al servicio de los intereses generales…. La administración pública, en todos su ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley" y el articulo 269 Superior predica "En las entidades públicas, … están

obligadas a diseñar y aplicar procedimientos de control interno" (…). (Congreso de la República de Colombia, 1991).

Posteriormente, en 1993 el Gobierno Nacional promulga la Ley 87 de 1993 por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disipaciones. En consecuencia, los grandes aportes de esta norma fueron la definición del control interno anticipándose a todos los elementos y componentes que a futuro tendrían y deberían ser adoptados e integrados por todas las entidades púbicas o aquellas que manejen recursos públicos o desarrollen tareas propias del sector público. Adicionalmente, da a conocer los principios con los cuales debe ser ejercido el control interno, características, elementos y señala las tareas de quienes ejercen dicho control.

Posteriormente, se han implementado varias medidas de control y sanción, como la obligación de hacer visible el informe de control interno en los sitios web de las entidades estatales, para posibilitar el control social, según lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011; en este caso la Ley 1474 de 2011 en su artículo 8 modificó la forma de elección del jefe como empleados de período y deberán ser nombrados por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, alcalde o gobernador.

Finalmente, el Gobierno Nacional expide el Decreto 989 de 2020 "Por el cual adiciona el capítulo 8 al título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con las competencias y requisitos específicos para el empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial", el cual desarrolla del artículo 149 del Decreto Ley 403 de 2020.

Como corolario, de la lectura hecha a las diferentes normas legales que han transformado el CONTROL INTERNO, se evidencia que cada una ha sido más restrictiva en relación a la anterior, es decir:

1. LA LEY 87 DE 1993, esta norma SOLO pedía que, para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno formación **PROFESIONAL O TECNOLÓGICA** en áreas relacionadas con las actividades objeto control interno.

2. Posteriormente, el gobierno nacional emite una nueva norma con más exigencias, es decir, que para desempeñar el cargo responsable del control interno se exige como mínimo **TÍTULO PROFESIONAL** y **EXPERIENCIA no menor de tres (3) años en temas de control interno**; por consiguiente, la persona que desee desempeñar este empleo debe acreditar el título profesional y experiencia, la cual no puede ser compensada por estudios adicionales, aquí nos estamos refiriendo al parágrafo único del artículo 8º de la Ley 1474 de 2011. Fijémonos que aquí la norma en referencia no prescribía si esa experiencia era como contratista o en calidad de empleado.

3. Seguidamente ese Parágrafo de la Ley 1474 de 2011 fue derogado por el artículo 166 del Decreto 403 de 2020.

4. **FINALMENTE,** que es el caso esencial de esta Litis, el gobierno nacional emite una nueva norma sobre CONTROL INTERNO y es más RESTRICTIVA que las anteriores, dado que exige experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno adquirida en el ejercicio de **EMPLEOS** que tengan funciones similares a las del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno.

5. Como vemos inicialmente cualquier tecnólogo podía ser jefe de control interno, seguidamente, esto cambia, solo un profesional podía ocupar este cargo y que tuviera tres años de experiencia en asuntos de control interno, sin especificar si esa experiencia era la adquirida en CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS o en calidad de EMPLEADO PUBLICO o PRIVADO.

6. Pero en estos momentos toda persona que vaya a desempeñar el cargo de Control Interno en los municipios de quinta y sexta categoría incluyendo sus entes descentralizados, debe acreditar el título de PROFESIONAL en cualquier área del núcleo básico del conocimiento

y como **MÍNIMO TRES (3) AÑOS** de experiencia adquirida en **EMPLEOS** con experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno, calidad que no acredita el señor JIMMY CRUZATE RAMIREZ, dado que este ciudadano NUNCA ha desempeñado cargo alguno que tenga relación con control interno, solo ha sido contratista, es por eso que el Alcalde de Zambrano se niega entregar la certificación en la que indique que el demandado si cumple ese requisito, pues de manera olímpica solo se remite en decir que el proceso de escogencia lo realizó una empresa privada, pues desconoce el burgomaestre que hasta la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le han metido gato por liebre, es por eso que el ente nominador debe dar aplicación a lo prescrito en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare NULO el Decreto 224 del 31 de diciembre de 2022, emitido por la Alcaldía Municipal de Zambrano-Bolívar, mediante el cual el ente municipal nombra al señor JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.375.805, en el cargo de Jefe de Control Interno de la E.S.E. Hospital Local San Sebastián de Zambrano.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos, acciones y omisiones de los citados, y probarlo por parte de los demandantes, nos permitimos aportar:

DOCUMENTALES APORTADOS

1. Acta de posesión y decreto de nombramiento del señor Jimmy José Crúzate Ramírez.
2. Hoja de Vida del señor Jimmy Crúzate Ramírez, obtenida en el SIA OBSERVA.
3. Copia contrato No. CD-2021-12-02-001, a nombre de Fernán Fortich.
4. Copia de la respuesta a derecho de petición a los señores RAFAEL PALMERA SULBARAN y RAFAEL TEHERAN LORA con numero interno de la alcaldía de Zambrano 31.04-0021.

5. Pantallazo de la publicación de fecha 10 de febrero de 2022 del Decreto 224 del 31 de diciembre de 2021.

6. Pantalla del envío de la demanda y sus anexos al demandado, a la Alcaldía Municipal de Zambrano-Bolívar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo predicado en la Ley 2080 de 2021

7. Copia del contrato No. CD-2021-11-12-001, suscrito entre el señor CRUZATE RAMIREZ y la Alcaldía Municipal de Zambrano, con fecha de firma 12 de nombre de 2021 hasta culminar la vigencia en referencia (31 de diciembre de 2021).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida demanda ante otra autoridad, con identidad de violación y derechos reclamados.

NOTIFICACIONES

Demandado: JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, correo electrónico jicrura@gmail.com, dirección Carrera 17 No. 17 A 42 Barrio Pumarejo de Zambrano-Bolívar.

Demandante: Recibo notificaciones en la Calle 3 No. 19-72 Barrio Caldas de Zambrano, y en el correo electrónico: nilsonvasquez250@gmail.com

De Usted Señor Juez,

Nilson Vasquez

NILSON RAFAEL VASQUEZ MARTINEZ
C.C. 73.377.250